



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – CELULAR: 3007115608
MORROA – SUCRE.

Email: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 23 de noviembre de 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA – DOBLE INSTANCIA
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADA	CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO
EJECUTADO	JUAN PABLO QUINCHIA BUELVAS
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00151-00
ASUNTO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS.

Mediante proveído del 11 de octubre hogaño, fue inadmitida la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía; dicho auto se notificó por estados electrónicos del 12 siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; dentro del término legal, la mandataria allegó escrito y anexos con el cual dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto de inadmisión.

Así se tiene que la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO, identificada con C.C. N° 51.642.763 de Bogotá y T.P. N° 46.854 del C.S. de la J, actuando como Apoderada Judicial mediante endoso en procuración de la Sociedad comercial denominada SAGUER S.A.S., identificada con Nit. 900.933.856-6, quien actúa como Mandatario Especial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890903938-8, Representada Legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con cédula de ciudadanía número 71.788.617 de Medellín - Antioquia, presenta demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de JUAN PABLO QUINCHIA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.626.544, domiciliado y residente en el Municipio de Morroa - Sucre, con la finalidad de obtener el pago del importe de los siguientes pagares:

PAGARÉ 7880102742

1. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$67.232.177)**, como saldo del capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente al momento en que se venció el plazo para pago, es decir desde el **5 de JULIO de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

PAGARÉ 104279701

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$14.353.808)**, como saldo del capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente al momento en que se venció el plazo para pago, es decir desde el **8 de MAYO de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

PAGARÉ 104279699



1. Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.609.858)**, como saldo del capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente al momento en que se venció el plazo para pago, es decir desde el **8 de ABRIL de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A., en contra de JUAN PABLO QUINCHIA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.626.544 por las siguientes sumas y conceptos:

PAGARÉ 7880102742

1. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$67.232.177)**, como saldo del capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente al momento en que se venció el plazo para pago, es decir desde el **5 de JULIO de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.



PAGARÉ 104279701

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$14.353.808)**, como saldo del capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente al momento en que se venció el plazo para pago, es decir desde el **8 de MAYO de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

PAGARÉ 104279699

1. Por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.609.858)**, como saldo del capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Por concepto de intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital solicitado en el numeral anterior, liquidados desde el día siguiente al momento en que se venció el plazo para pago, es decir desde el **8 de ABRIL de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 91, 290, 291, 292 y/o 293 del C.G.P., o también conforme lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8 de la Ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente de conformidad con el art. 431 concordante con el 442 del C.G.P.

De realizarse la notificación por vía electrónica se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de acuse de recibido, atendiendo lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C420 de 2020 en la que dispuso: "*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese por el Proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETASE el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de depósitos bancarios tenga el ejecutado JUAN PABLO QUINCHIA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.626.544, en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, y demás servicios o contratos financieros, en los siguientes bancos:



- BANCAMIA
- BANCO AGRARIO
- BANCO AV VILLAS
- BANCO BBVA
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO CITIBANK
- BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
- BANCO COOMEVA
- BANCO CORPBANCA
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE BOGOTA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO FALABELLA
- BANCO FINANDINA
- BANCO PICHINCHA
- BANCO POPULAR
- BANCO SUDAMERIS DE COLOMBIA
- BANCO W
- BANCOLOMBIA
- BANCO ITAU

Líbrese oficio a los respectivos Gerentes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección Deposito Judicial) de la ciudad de Corozal, cuenta de ahorros número 704732042001, a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890903938-8.

Adviértaseles que con el recibido del oficio queda consumado el embargo, y de no atender lo aquí dispuesto, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 10 y párrafo segundo del artículo 593 del C.G.P.

Limítese el embargo en la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$142'500.000,00).

QUINTO: DECRETÁSE el embargo y posterior secuestro del Vehículo con Placas JUX – 830, clase camioneta, servicio público, marca JAC, línea HFC1035KN, modelo 2022, color blanco, inscrito en la Secretaría de Transporte y movilidad de Cundinamarca/Cota, de propiedad de la parte ejecutada, JUAN PABLO QUINCHIA BUELVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.626.544. Oficiése a la autoridad administrativa que corresponde para que proceda de conformidad. Una vez anexado al expediente el documento con esas características, (propiedad a nombre del demandado, registro de medida), se librará por Secretaría los oficios dirigidos a LA DIRECCION DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL-DITRA, para efectuar su inmovilización, y depósito en un parqueadero debidamente autorizado, o en el sitio donde se realice la retención, siempre y cuando se facilite la diligencia de secuestro.

Si el vehículo es trasladado al Municipio de Morroa, desde ahora se comisiona, bajo los términos contemplados por los artículos 38 y 309 del C. G. del P., a la ALCALDÍA DE MORROA, encabezada por el señor Alcalde Tonio Francisco Olmos Navas para que faculte al Inspector de Policía para la realización de esta diligencia; con la facultad para designar secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia y fijarle honorarios provisionales; por lo que seguidamente se librara el respectivo despacho comisorio de manera oportuna, anexándose una copia de este auto.

SEXTO: Se advierte al ejecutante BANCOLOMBIA y a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO que deberán conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlos al Despacho en el momento que éste así se lo requiera (art. 78 Numeral 12 del C. G. del P).



SÉPTIMO: Téngase a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO, identificada con C.C. N° 51.642.763 de Bogotá y T.P. N° 46.854 del C.S. de la J, actuando como Apoderada Judicial mediante endoso en procuración de la Sociedad comercial denominada SAGUER S.A.S., identificada con Nit. 900.933.856-6, quien actúa como Mandatario Especial de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 890903938-8, en los términos y para los efectos a que se contrae el endoso conferido. Respecto a la designación de dependientes judiciales de la apoderada de la demandante relacionados en el escrito de demanda, determina el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, las personas que pueden examinar los expedientes, entre otros los dependientes de los abogados siempre que sean estudiantes de derecho y anexen la correspondiente certificación. A su turno, el artículo 27 de la norma en cita, especifica las facultades que tiene el dependiente judicial, que no ostente la calidad de estudiante de derecho. En este caso, como no se anexaron las correspondientes certificaciones académicas que los acrediten como estudiantes de derecho, se aceptará la dependencia judicial solicitada, pero en los términos del inciso segundo del art. 27 del Dto. 196 de 1971, autorizando a los dependientes relacionados en el escrito, para recibir información en el Despacho del presente proceso, sin tener acceso al expediente.

OCTAVO: Teniendo en cuenta la situación de salubridad en la que nos encontramos y que por tal motivo la atención al público será de manera virtual, en el evento que el demandante como el demandado requieran alguna pieza procesal, deberán remitirlas al correo electrónico: j01prmpalorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOVENO: Los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a la contraparte simultáneamente con el documento remitido al Juzgado en cumplimiento al Artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos, así como en el Micrositio web de este juzgado.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Hernando Santana Madera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27795924a769f178c7063270b3868a40ad123470014667cf33a9a10fb3bb95b2**

Documento generado en 23/11/2023 02:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>